



AU08-2019-04650

CIRCULAR N°

SANTIAGO,

**CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR
MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE EL REGIMEN DE
PRESTACIONES DE CREDITO SOCIAL ADMINISTRADO
POR LAS C.C.A.F., CONTENIDAS EN LA CIRCULAR N°.
2.052 DE 2003.**

De conformidad con las atribuciones contenidas en las Leyes N°s. 16.395, Orgánica del Servicio, 18.833, que contiene el Estatuto Orgánico de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, y 21.190, que Mejora y Establece Nuevos Beneficios en el Sistema de Pensiones Solidarias, esta Superintendencia ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a las C.C.A.F., en lo concerniente al monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social, modificando el N° 10.2 de la Circular N° 2.052 de 2003, como a continuación se indica.

1.- SUSTITÚYENSE los párrafos primero y segundo del numeral 10.2 de la Circular N° 2.052 de 2003, denominado “Monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social”, quedando como a continuación se indica. Además, el actual párrafo tercero pasa a ser séptimo, el cuarto pasa a ser octavo y así sucesivamente.

“La cuota mensual del o de los créditos otorgados por una C.C.A.F. no podrá exceder del 25% de la remuneración, renta o pensión líquida mensual del trabajador o pensionado, respectivamente, definidas en el punto 9 precedente, si dicha remuneración, renta o pensión líquida, es igual o mayor al ingreso mínimo mensual para mayores de 18 años y hasta los 65 años de edad.

Si la remuneración, renta o pensión líquida, es superior al ingreso mínimo para fines no remuneracionales e inferior al ingreso mínimo mensual para mayores de 18 años y hasta los 65 años de edad, la cuota mensual de descuento en ningún caso podrá exceder del 20% de ella.

Si la remuneración, renta o pensión líquida es igual o inferior al ingreso mínimo para fines no remuneracionales, la cuota mensual de descuento en ningún caso podrá exceder del 15% de ella.

Para los pensionados beneficiarios de una Pensión Básica Solidaria (PBS), a que se refiere la Ley N°20.255, vigente al momento del otorgamiento del crédito, la cuota mensual de descuento no podrá exceder del 5% de la pensión líquida. No obstante, este porcentaje podrá llegar al 10%, en la medida que la respectiva Caja de Compensación disponga de los mecanismos para lograr que el costo final del crédito sea equivalente al monto del capital prestado para estos afiliados, previo acuerdo de su Directorio, lo que deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia.

De la misma forma, la C.C.A.F. podrá establecer para los afiliados que perciban una pensión cuyo valor sea inferior al monto máximo establecido para la pensión básica solidaria, un mecanismo que permita reducir el costo final del crédito, en casos debidamente calificados. Lo anterior, previo acuerdo de su Directorio, el que deberá ser puesto en conocimiento de este Organismo Fiscalizador.

En las situaciones previstas en los dos párrafos precedentes, las C.C.A.F. podrán modificar sus programas de prestaciones adicionales para tales efectos.”

2.- VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación.

3.- DIFUSIÓN

Teniendo presente la importancia de lo regulado por medio de esta Circular, se solicita dar amplia difusión de su contenido.

Saluda atentamente a usted.

**CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE**

PSA/CRR/CLLR/NMM/JAS/LMG/JPA/FMV

DISTRIBUCIÓN

C.C.A.F. LA ARAUCANA

C.C.A.F. LOS HÉROES

C.C.A.F. DE LOS ANDES

C.C.A.F 18 DE SEPTIEMBRE

CAJAS DE CHILE

DEPARTAMENTO CONTENCIOSO

DEPARTAMENTO FISCALIZACIÓN

SUBSECRETARÍA DE PREVISIÓN SOCIAL

BORRADOR